

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

M.P. DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	66594-31-89-001-2017-00025-01
DEMANDANTE:	EDISON TREJOS LÓPEZ
DEMANDADO:	EDGAR DE JESÚS MOSQUERA BECERRA
ASUNTO:	Consulta Sentencia del 23 de septiembre de 2019
JUZGADO:	Juzgado Promiscuo del Circuito de Quinchía
TEMA:	Contrato de trabajo – prestaciones

APROBADO POR ACTA No. 09 DEL 09 DE MARZO DE 2021

Hoy, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dra. OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**, **Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante respecto a la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Quinchía – Risaralda dentro del proceso ordinario promovido por **ÉDISON TREJOS LÓPEZ** contra **EDGAR DE JESÚS MOSQUERA BECERRA** radicado **66594-31-89-001-2017-00025-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la cual se traduce en los siguientes términos,

S E N T E N C I A No. 008

I. ANTECEDENTES:

1) Pretensiones

El señor **ÉDISON TREJOS LÓPEZ** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **EDGAR DE JESÚS MOSQUERA BECERRA**, con el fin que: **1)** Se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo con fecha de inicio el 04/07/2014 y culminación el 14/07/2015. **2)** Se condene al pago de la diferencia salarial generada entre el salario mínimo mensual legal vigente y el salario percibido durante el tiempo que duró la relación laboral, debidamente indexada, suma de asciende a \$3.646.178. **3)** Se condene al pago de prima de servicios, compensación de vacaciones, compensación por falta de suministro de calzado y vestido de labor, cesantías, interés a las cesantías. **4)** Se condene al pago de la sanción por no consignación de cesantías contemplada en el art. 99 L.50/1990, al pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 CST y a la indemnización por

despido injusto. **5)** Pago de aportes a seguridad social. **6)** Pagos de costas y agencias en derecho (Fl.4-5).

Al proceso fue vinculado el señor Sergio quien presuntamente tuvo el manejo del predio Canaán en compañía de su esposa la señora Carolina Ibáñez.

2) Hechos

Los hechos en que se fundamenta lo pretendido, se sintetizan en que el actor laboró para el demandado en el establecimiento comercial de su propiedad denominado El Recodo, entre el 04 de julio de 2014 y el 13 de julio de 2015, cumpliendo las labores de barman, mesero y aseo; que el salario pagado por las 37 horas semanales laboradas fue de \$60.000 semanales, valor que se canceló durante los primeros tres meses y en los restantes se elevó a \$80.000 semanales; que la relación culminó de manera unilateral al ser despedido el trabajador sin dársele a conocer los motivos del mismo; que el actor laboraba 37 horas semanales divididas en 23 horas ordinarias, 5 horas nocturnas, 1 hora extra nocturna y 8 horas extras dominicales nocturnas; que durante la relación laboral no recibió suministro de vestido y calzado, no estuvo afiliado a salud, ni a pensión, no recibió pago de prestaciones sociales, ni de horas extras, dominicales o festivos.

3) Posición de la parte demandada

El apoderado del señor Edgar Mosquera se opone a la totalidad de las pretensiones de la demanda argumentando que entre su representado y el actor no existió relación laboral, ya que aquel contrató a Edison Trejos, por lo tanto, no debe ser la persona a quien se demanda por el pago de las acreencias laborales.

Advierte que su prohijado es el propietario de la edificación donde se encuentra el establecimiento, pero no del bar que allí funciona. Que el empleador del demandante fue el señor Luis Eduardo Ramírez Espinosa, quien ha tenido en arrendamiento dicho bar.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Quinchía desató la litis en primera instancia mediante sentencia en la cual resolvió: **1)** Declarar que entre el señor Edison Trejos López y Edgar de Jesús Mosquera Becerra no existió un contrato de trabajo. **2)** despachar desfavorablemente las suplicas de la demanda. **3)** Condenar en costas al demandante, se fija como agencias en derecho la suma de \$176.120.

Como fundamento de la decisión, el juez de primera instancia señaló que, en cuanto a la prestación personal por parte del trabajador, todos los testimonios son claros al indicar que lo vieron laborando en el bar El Recodo, existiendo certeza que cumplía horarios viernes, sábado y domingo, que era el encargado de despachar los pedidos, atender las mesas y la barra, quedando probado el primer elemento de la relación laboral.

Respecto a la subordinación, expuso que la ausencia de este elemento quedó demostrada por el demandado, es decir que el señor Mosquera probó que no era el empleador del demandante, por lo que le asiste razón cuando afirma que Édison nunca trabajó para él y que quien lo contrató fue Luis Eduardo Ramírez Espinosa, persona a la que le arrendó el establecimiento de comercio, pues al proceso compareció este último a decir que fue la persona que contrató al actor para que laborara en el negocio, que era quien le pagaba y le daba órdenes.

Advirtió que quien puede dar detalles sobre la relación laboral son las personas que trabajaron directamente con Edison, pues los otros testigos eran solo clientes del negocio, en ese sentido se tiene que el señor Elmer Ladino fue claro al afirmar que trabajó en la misma época en que lo hizo el actor y declaró que la persona que lo contrato a él, le pagó y le dio las ordenes fue Luis Eduardo.

Que en efecto quien figura en la Cámara de Comercio es el señor Edgar, pero eso no indica que fuera el empleador, porque quedó también acreditada la existencia del contrato de arrendamiento, porque, tanto Luis Eduardo como Edgar Mosquera dieron por menores y los detalles de ese negocio, además compareció Fabian Betancur quien dijo que efectivamente él fue testigo de ese contrato. Por lo tanto, resultó probado que Luis Eduardo tomó el negocio por su cuenta, siendo el encargado de todo (surtido, desarrollo del objeto, contratación de empleados).

Concluyó que ninguno de los testigos que comparecieron, ni siquiera los que solicitó el demandante, lograron probar que este haya estado bajo la subordinación de Edgar Mosquera. Así las cosas, ante la ausencia de este elemento, no es necesario entrar a estudiar los extremos de la relación, ni el pago de acreencias laborales, pues de acuerdo con lo probado el actor no trabajó para el demandado, por tanto, este no está obligado a cancelar las sumas pretendidas.

3

III. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Contra la anterior decisión no se interpuso recurso de apelación, razón por la cual, el presente asunto fue remitido a esta Sala a fin de surtirse el grado jurisdiccional de consulta en favor del demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 C.P.T y S.S.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante fijación en lista del 20 de agosto de 2020, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión; sin embargo, ninguna de estas presentó alegatos dentro del término concedido para tal fin.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

La sentencia consulta debe **CONFIRMARSE**, son razones:

De acuerdo con el grado jurisdiccional de consulta, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si fue acertada la decisión adoptada por el juez primigenio de absolver al demandado de las pretensiones al no encontrar probada la existencia de la relación laboral entre las partes; en caso contrario determinar si hay lugar al pago de las prestaciones y sanciones deprecadas en el libelo.

1. CONTRATO DE TRABAJO

De conformidad con el artículo 23 del CST el contrato de trabajo es el vínculo en virtud del cual una persona natural se obliga para con otra natural o jurídica, a prestarle un servicio personal bajo la continua dependencia y subordinación de éste, recibiendo un salario como contraprestación. Siempre que se reúnan estas particularidades, se tendrá la existencia de un contrato de trabajo sin importar la denominación que se le haya querido dar por las partes, pues en virtud al principio de la primacía de la realidad sobre las formas contenido en el artículo 53 de la Constitución Política, prevalecen las condiciones reales bajo las cuales se desarrolló el negocio jurídico pactado.

En el contrato de trabajo, la subordinación, entendida como la facultad que tiene el empleador de exigirle al trabajador el cumplimiento de órdenes e instrucciones, es el elemento esencial y determinante de este tipo de relación, sin que los meros actos de examen o de seguimiento sobre el objeto contractual, puedan considerarse como tal, pues estos se derivan natural y legalmente de cualquier forma de contratación. La subordinación, en cambio, implica una sujeción y rompimiento total de la autonomía de quien presta el servicio personal, para determinar cómo hacer la labor, la cantidad y calidad en su desarrollo, el lugar donde se desarrollará la tarea, la imposición de reglamentos, entre otros.

Pues bien, al analizar el escrito de demanda se observa que el actor afirma haber laborado para el señor Edgar de Jesús Mosquera en el establecimiento comercial de su propiedad, denominado El Recodo, siendo este quien le impartía las instrucciones y le señalaba su horario de trabajo.

Por su parte, en la contestación de la demanda, se observa que el señor Mosquera Becerra, afirma ser el propietario del local donde funciona el Bar el Recodo, pero niega la existencia del vínculo laboral con el actor, refiriendo que este fue contratado por el señor Luis Eduardo Ramírez Espinosa a quien le dio en arrendamiento el establecimiento.

Analizando los medios de prueba, se observa a folio 79 el Certificado de Matricula Mercantil de la Cámara de Comercio de Pereira, del cual se extrae que, en efecto, el propietario del establecimiento de comercio Bar El Recodo es el señor Edgar de Jesús Mosquera Becerra, no obstante, quedó probado con los testimonios de Héctor Adrián Betancur Rendón, Juan Manuel Grisales García y Fabián Betancur que desde el 2012 o 2013, aproximadamente, lo había dado en arrendamiento al señor Luis Eduardo Ramírez Espinosa, pues el primero señaló que trabaja en el bar, que el local es de Edgar, pero el negocio está arrendado al señor Luis y que por este concepto paga \$1.000.000 mensuales al propietario; en igual sentido el

señor Grisales declaró que tuvo arrendado el negocio por espacio de 6 o 7 meses y en el 2013 le entregó el negocio a Luis, luego que este firmara contrato con el señor Edgar; por último el señor Betancur da cuenta que estuvo presente en la firma del contrato de arrendamiento del negocio, sirviendo como testigo, que le consta que el acuerdo consistió en que Luis tomaba el establecimiento y tenía que pagarle a Edgar la suma aproximada de \$900.000. o \$1.000.000 mensuales.

Conforme a lo expuesto se encuentra demostrada la afirmación realizada por el demandado en cuanto a que no es la persona encargada del establecimiento donde el actor laboró, sin embargo, este solo hecho no desvirtúa como tal existencia del vínculo laboral que aquí se alega, debiéndose abordar lo relativo a los elementos del contrato, en especial el tema de la subordinación, ya que con la testimonial, incluso el interrogatorio de parte, quedó superado el tema de la prestación personal del servicio del señor Edison Trejos en el Bar El Recodo, pues todos los declarantes coinciden en que lo vieron trabajando en las instalaciones del negocio entre el 2014 y 2015, desarrollando labores de mesero, atendiendo la barra y efectuando el aseo del local.

Así las cosas, al escuchar la prueba testimonial citada a instancias de la parte actora y la decretada de oficio, concretamente, las declaraciones de Fabián Betancur, Elmer Alexis Ladino y Luis Eduardo Ramírez, se tiene que al primero de estos le consta que Luis Eduardo Ramírez contrató a Edison Trejos, le pagaba su salario y le daba instrucciones, en especial lo vio dándole órdenes para recibir los suministros de cerveza y relata que nunca vio a Edgar impartiendo instrucciones al trabajador; el segundo testigo, quien afirmó haber trabajado en el bar desde el 2012 hasta el 2015 narra que quien lo contrató fue Luis, que este era el que le daba los permisos y a quien reconocía como su patrón, señala que vio a Edison trabajando en el negocio en el 2014 y que no le consta que Edgar le hubiera dado órdenes; el último testigo resulta ser el más relevante, ya que en su declaración asevera ser el dueño del bar, por cuenta de un contrato de arrendamiento suscrito con el señor Edgar, advierte que fue la persona que contrató a Edison, que era el que le pagaba su salario y que fue quien le terminó su contrato de trabajo, que Edgar no tuvo ninguna intervención en la contratación del actor, señala en su testimonio que él es la persona que compra el licor, paga impuestos, contrata empleados, les paga salarios, se encarga de despedirlos, etc.

Al efectuar el análisis de rigor se observa que dichas declaraciones brindan certeza en cuanto a que la contratación del actor fue realizada por el señor Luis Eduardo Ramírez para prestarle servicios en el negocio que tiene en arrendamiento, siendo esta la persona que le impartió las ordenes al trabajador durante la relación, le canceló su salario semanalmente y efectuó su despido, pues el conocimiento que poseen los testigos es directo al tratarse del mismo señor Ramírez, un amigo suyo que permanece frecuentemente en las instalaciones del negocio y un ex trabajador del bar.

De otra parte, respecto a los testimonio de los señores Héctor Fabio Ramírez y Alonso Aricapa, testigos del demandante, se encuentra que el primero relató en su declaración ser amigo del actor, que este le había contado que había sido contratado por Edgar y que hacía el aseo del local, sin que diera

mayor detalle sobre la relación, ya que no tiene conocimiento de cuanto era el salario, ni porque culminó el contrato, ni siquiera sabe quién administra el bar; en el mismo sentido se encuentra la declaración del señor Aricapa, el cual tampoco tiene conocimiento de quien contrató a Edison, quien le pagaba, ni siquiera sabe porque este dejó de trabajar en El Recodo, y en lo referente a la propiedad del establecimiento, al ser interrogado por este tema, manifestó que le habían dicho que el dueño es el señor Mosquera, pero que no le constaba dicha situación.

Revisadas estas declaraciones se tiene que no brindan mayor elemento de juicio que permita concluir que la subordinación estaba cargo del señor Edgar Mosquera, máxime cuando el conocimiento de la mayoría de los aspectos relatados fue obtenido por las referencias o la transmisión que sobre los mismos les hizo el propio demandante, situación que los convierte en testigos indirectos y de oídas, en consideración a que los hechos sobre los cuales versa su declaración no son fruto de la percepción propia y directa de los mismos.

En ese sentido, al contrastarse los diferentes testimonios recaudados en la actuación, la Sala valora y encuentra de más relevancia probatoria los testimonios de los señores Fabián Betancur, Elmer Alexis Ladino y Luis Eduardo Ramírez, los cuales llevan al convencimiento que el contrato de trabajo del demandante se dio con el señor Ramírez y no con Edgar Mosquera Becerra.

Así las cosas, se establece que, si bien el actor prestó sus servicios personales en el establecimiento de comercio Bar el Recodo de propiedad del demandado, estos fueron realizados para el señor Luis Eduardo Ramírez, quien tiene en arrendamiento el negocio con ocasión del contrato suscrito con su propietario, por lo que no hay lugar a declarar la existencia de la relación laboral deprecada con en el libelo.

6

De acuerdo con lo anterior, para la Sala resulta claro que la vinculación de carácter laboral del demandante lo fue con el señor Ramírez Espinosa, quien sería el llamado a responder por las acreencias laborales pretendidas en su condición de verdadero empleador del actor.

Conforme a lo expuesto en el caso de marras se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva del señor Mosquera Becerra, la que a voces de la Sala de Casación Laboral de la CSJ *consiste en que quien aspire al reconocimiento de derechos laborales y prestacionales, debe acreditar que la persona que citó al proceso como demandada es precisamente aquella a quien le prestó el servicio o está obligada a responder por tal reclamo, a efectos de cumplir con uno de los requisitos para la estimación de la pretensión (SL 758/2018).*

Por tanto, no había lugar a acceder a las pretensiones de la demanda, según lo concluyó el juez de primer grado, encontrándose acertada la decisión adoptada en ese sentido, debiéndose entonces confirmar en esta instancia la sentencia consultada.

Por lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia

Los Magistrados,


GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO


OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA


JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ